

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Siete regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000069

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de junio del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00023-2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] el domicilio ubicado en [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] el domicilio ubicado [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00023-2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del ocho al doce de mayo de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0384/2023 de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, notificado personalmente al C. [REDACTED] día **diecinueve de junio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veinte de junio al diez de julio del año dos mil veintitrés**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a realizar manifestaciones dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Seis regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

necesidad de acuse de rebeldía. Además se ordenó la adopción de once medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento al inspeccionado, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0816/2023 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día primero de noviembre del mismo año, se tuvieron por presentados los escritos ingresados en fechas treinta de junio y diez de julio de dos mil veintitrés, toda vez que son aportados por el inspeccionado dentro del cual realiza manifestaciones y aporta pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, aunado a que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismos que serán valorados dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvieron por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, por no cumplidas las medidas correctivas números 3, 5, 6, 7 y 9, por pendiente de cumplimiento la medida correctiva número 4, y se dejó sin efectos las medidas correctivas números 8, 10 y 11, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

**SEXTO.-** Que en fecha catorce de febrero dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00304-2024 dirigida al C. [REDACTED]

[REDACTED] de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 ordenadas en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0384/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, y notificado personalmente a la inspeccionada el día diecinueve del mismo mes y año..."*

**SÉPTIMO.-** En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [REDACTED] Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección al C. [REDACTED], levantando al efecto el acta circunstanciada número II-AC-00002-2024 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0325/2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha veintisiete del mismo mes y año, se ordenó remitir al expediente administrativo la orden de inspección número II-00304-2024 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro así como el acta circunstanciada número II-AC-00002-2024 de misma fecha, para que consten en autos y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.**

**NOVENO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.) 2

Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000070

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**DÉCIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que el inspeccionado subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00023-2023, levantada el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de trapos impregnados, cartones

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

impregnados y aerosoles usados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecinueve al mes de mayo de dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No envasa, identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.) 4

Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000071

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

7.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite que las empresas a través de la cual remite sus residuos peligrosos cuenten con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de disposición final, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No cuenta con seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintiuno ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que a pesar de estar notificado el inspeccionado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja doce del acta de inspección número II-00023-2023, mismo que corrió del ocho al doce de mayo de dos mil veintitrés, siendo inhábiles los sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado compareciera al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se observa que en fechas treinta de junio y diez de julio de dos mil veintitrés, compareció al presente asunto el inspeccionado por su propio derecho, a través de los cuales realizó manifestaciones y aportó pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección así como a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, mismos que se encuentra presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tienen por presentados los escritos referidos para ser valorados y analizados dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro del procedimiento administrativo que se substancia no existen pruebas pendientes de desahogo, por lo que esta autoridad realizara el análisis de las irregularidades detectadas con las constancias que obran en el expediente administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad del inspeccionado es la de reparación de suspensiones de automóviles y camiones, alineación y balanceo de automóviles y camiones, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento del inspeccionado se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que el inspeccionado se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada y toda vez que no compareció dentro del presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento a efecto de otorgar el término de Ley para que el inspeccionado aportara pruebas o realizara manifestaciones en atención al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, observando que dentro de los escrito presentados en fechas treinta de junio y diez de julio de dos mil veintitrés, el inspeccionado aporta la siguiente documentación cotejada de su original:

- Formato SEMARNAT-07-017-A. REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha catorce de agosto de dos mil nueve.
- Formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017-A. REGISTRO COMO GENRADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha catorce de agosto de dos mil nueve.

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N. 6

Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000072

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- Constancia de Recepción de fecha catorce de agosto de dos mil nueve.
- Constancia de Recepción de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.

Mismos que al ser analizados se acredita que el inspeccionado cuenta con registro como generador de residuos peligrosos desde el catorce de agosto de dos mil nueve, sin embargo, dentro de dicho registro únicamente consideraba la generación de estopa sucia, omitiendo considerar dentro del mismo la generación de trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados, residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección, por lo que una vez hechos del conocimiento que incumplía con dicha disposición llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados, siendo esto en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, con lo cual se acredita que al momento de la visita de inspección el inspeccionado contaba con documentación a través de la cual notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dentro de la misma no se notifica la totalidad de los residuos peligrosos generados sino hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, en tanto se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad número 1 además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**"ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**"ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**"ARTÍCULO 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

370000



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**"ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;

b) Nombre del representante legal, en su caso;

c) Fecha de inicio de operaciones;

d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;

e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;

f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se acreditó que el inspeccionado genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados, razón por la cual se solicitó exhibiera el documento con el cual acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de dichos residuos para así obtener su registro ambiental, sin que dentro de la visita de inspección fuera aportada la documentación solicitada dando con ello el inicio del presente procedimiento administrativo, siendo hasta que esta autoridad notificó al inspeccionado del inicio de procedimiento administrativo en su contra que aportó la documentación solicitada, dentro de la cual se aprecia que previo a la visita de inspección contaba con documentación

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.) 8

Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

000073

con la cual acredita contar con registro como generador de residuos peligrosos desde el catorce de agosto de dos mil nueve, sin embargo, dentro del mismo no se consideraba la totalidad de sus residuos peligrosos, puesto que omitía considerar la generación de los residuos peligrosos detectados dentro de la diligencia de inspección, siendo hasta que esta autoridad inició el presente procedimiento que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la generación de trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados, puesto que fue hasta el cinco de julio de dos mil veintitrés que el inspeccionado corrigió su conducta, teniendo por confesados los hechos precisados en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto esta autoridad determina que las acciones realizadas por la inspeccionada únicamente **subsanan** la irregularidad detectada y actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

*XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...*

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia el inspeccionado manifestó no fue exhibido dicho documento, aunado a que ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección fue aportada, motivo por el cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento a efecto de otorgarle al inspeccionado el término de Ley a efecto de que aportara pruebas y realizara las manifestaciones correspondientes a lo asentado dentro de la visita de inspección, siendo notificado de manera personal al inspeccionado, haciendo valer su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en dos ocasiones, a través de los cuales aporta documentación con la cual se acredita que desde el catorce de agosto de dos mil nueve se encuentra registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos además de haber notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento siendo ésta en la de microgenerador al reportar una generación anual de 8 kilogramos, no obstante dentro de dicha documentación no se acredita que considere la totalidad de los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección, puesto que fue hasta el cinco de julio de dos mil veintitrés que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la totalidad de sus residuos peligrosos, a saber trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados, residuos peligrosos detectados dentro de la diligencia de inspección, no obstante, se acredita que una vez notificada la generación de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección la inspeccionada continúa ubicada en la categoría de microgenerador, en razón que tiene una generación anual de 14 kilogramos, por lo que si bien dentro de la diligencia acredita que desde el catorce de agosto de dos mil nueve se encuentra categorizada como microgenerador y fue hasta el cinco de julio de dos mil veintitrés que considero

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

dentro de dicha categoría la totalidad de sus residuos peligrosos, lo cierto es que sus obligaciones siguen siendo las mismas, por lo que la irregularidad número 2 se **desvirtúa**.

Ahora bien, una vez acreditado que el inspeccionado genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismos que deban estar debidamente firmados por los involucrados en el manejo integral, y los cuales no fueron presentados dentro de la diligencia de visita de inspección ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a iniciar el presente procedimiento administrativo otorgando al inspeccionado el término de Ley para que hiciera valer su derecho realizando manifestaciones y aportando pruebas en relación con sus obligaciones ambientales, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado en dos ocasiones, sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas así como a las manifestaciones vertidas se advierte que no se pronunció respecto al cumplimiento de dicha obligación, por lo que se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos de dicho periodo, y por tanto **no se desvirtúa** la irregularidad número 3 además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

*La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.*

*Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...*

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000074

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En virtud de lo anterior, se aprecia que una vez acreditado que el inspeccionado tiene la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento y con ello la obligación de acreditar el manejo integral al que son sometidos, por lo que los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado exhiba la documentación con la cual se acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados para el periodo comprendido del año de dos mil diecinueve al mes de mayo de dos mil veintitrés, sin que dentro de la diligencia aportara la documentación solicitada, por lo que se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en dicho periodo, hecho del conocimiento del inspeccionado la obligación de contar con los manifiestos solicitados debidamente firmados y sellados por las personas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos dentro de la visita de inspección además de otorgar un término de cinco días posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones, sin que el inspeccionado haya hecho uso de su derecho, por lo que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, otorgando un término de quince días hábiles para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo observado dentro de la visita de inspección sin que el inspeccionado haya aportado pruebas o realizado manifestaciones al respecto, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

*XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;*

Ahora bien, respecto de la irregularidad identificada con el número 4, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que el inspeccionado no cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no aportó documentación ni realizó manifestaciones con las cuales controvierta los hechos y omisiones asentados por los inspectores actuante dentro de la visita de inspección, por lo que esta autoridad dio inicio al presente asunto.

Una vez notificado el acuerdo de emplazamiento a través del cual se otorga un término de quince días hábiles para realizar manifestaciones, mismo que se notificó de manera personal y directa, observando que el inspeccionado compareció dentro del presente procedimiento en dos ocasiones a través de los cuales realizó manifestaciones y apporto pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, pero en el caso de la irregularidad en estudio se acredita que el inspeccionado omitió realizar manifestaciones o aportar pruebas al respecto, y considerando que en atención a las pruebas aportadas por el inspeccionado se aprecia que pertenece a la categoría de microgenerador se acredita que debe contar con un área para almacenamiento de residuos peligrosos en términos del artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin que al momento acredite contar con dicha área por lo que se presume que aún continúa sin contar con dicha área, en tanto se determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 4** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...”*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...”*

*V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...*

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000075

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

*"Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:*

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan provisiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual reuniera una serie de aditamentos para su adecuado funcionamiento, y considerando que de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo se advierte que el inspeccionado acreditó pertenecer a la categoría de microgenerador sin que al momento acredite contar con almacén temporal de residuos peligrosos en términos de lo previsto en la normatividad ambiental, por lo que es claro que al momento continúa sin contar con almacén temporal y por tanto esta autoridad determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 4 y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales será reproducido el que no haya sido anteriormente referido, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

*XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron se exhibiera la documentación a través de la cual se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, como así lo señala la normatividad ambiental, puesto que dentro de la diligencia no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo del año de dos mil diecinueve al mes de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se desconoce el periodo que tienen resguardados los residuos peligrosos detectados en su establecimiento en la visita de inspección, sin que dentro de la diligencia haya sido aportado la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento a efecto que realizara manifestaciones y aportara las pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado en dos ocasiones, sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas no se acredita que aporte documentación al respecto ni que realice manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, y toda vez que al momento el inspeccionado no aportó pruebas referentes a la disposición de los residuos peligrosos

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

detectados ni las pruebas con las cuales se acredite que solicitó a la Secretaría la expedición de prórroga para el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo superior, esta autoridad determina tener por **no desvirtuada la irregularidad número 5** y se acredita el incumplimiento a lo previstos en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

### "Artículo 56.-...

*Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.*

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo y por tanto se solicitó exhibiera la documentación con la cual se acredite el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados, sin embargo, dentro de la diligencia no aportó la documentación solicitada, por lo que al observar la generación de residuos peligrosos de los cuales se desconoce el periodo de resguardo dentro del establecimiento generador se solicitó la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una prórroga para superar el periodo de almacenamiento, sin que fuera exhibida dentro de la diligencia, asimismo, se tiene que dentro del acta de inspección se le informó que contaba con un plazo de cinco días posteriores a la visita de inspección para aportar pruebas y realizar manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, sin embargo, se tiene que el inspeccionado no compareció dentro del término otorgado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que se citó a procedimiento la inspeccionada sin que dentro de dichos escritos se pronuncie en cuanto a contar con prórroga emitida por la Secretaría para resguardar sus residuos por un periodo superior a los seis meses, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

*VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...*

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000076

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los residuos peligrosos se envasen además de los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentren identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no se envasaban, identificaban, etiquetaban o marcaban en atención a su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, además que el inspeccionado no compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección a aportar pruebas y realizar manifestaciones en relación a la irregularidad en estudio, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del inspeccionado.

Una vez citado a procedimiento el inspeccionado a través del acuerdo de emplazamiento notificado de manera personal y directo, dentro del cual se otorgó un periodo de quince días hábiles, para que aportara pruebas y realizara manifestaciones en atención a los hechos y omisiones asentados dentro del acuerdo de emplazamiento, mismo que fue hecho valer por el inspeccionado, pero de la revisión a las pruebas aportadas no se advierte que aporte documentación con la que se acredite que ha envasado, identificado, etiquetado o marcado los residuos peligrosos, y considerando que dentro de la visita de inspección se detectaron los residuos peligrosos dispersos en el establecimiento sin ser debidamente envasados además de no contar con algún tipo de identificación con la cual se permita conocer el tipo de residuo peligroso que contiene, así como la fecha en la que fueron depositados dentro del mismo, así como el nombre del generador, las características de peligrosidad del mismo, omisión que no fue refutada por el inspeccionado dentro del presente asunto, toda vez que no se pronunció al respecto, por lo que se considera grave la irregularidad, puesto que a pesar de tener conocimiento el inspeccionado no realizó las acciones necesarios para acreditar el cumplimiento en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y por tanto se tiene por acreditado el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...."*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

- I. *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...*

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

*III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*

*IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...*

*VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;...*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado no realizaba actividades de envasado, etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y considerando que dentro del término otorgado con posterioridad a la visita de inspección no compareció el inspeccionado, por lo que fue necesario el inicio de procedimiento, compareciendo el inspeccionado, sin embargo, dentro de sus escrito de comparecencia no realizó ninguna manifestación en relación al envasado, identificado, etiquetado o marcado de sus residuos peligrosos, por lo que se presume que a la fecha el inspeccionado continúa sin dar cumplimiento a su obligación como generador de residuos peligrosos, y se determina **no desvirtuada** la irregularidad número 6 además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

*XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...*

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos dentro del establecimiento inspeccionado, y atendiendo a que todos los generadores de residuos peligrosos deben llevar un control del manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, por lo que los inspectores actuantes solicitaron dentro de la visita exhibiera la documentación con la cual acreditara dicho manejo integral, esto es a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo ello para el periodo comprendido del dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, sin que dentro de la diligencia se haya presentado la documentación solicitada, aunado a que el inspeccionado omitió comparecer dentro del presente asunto en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad no cuenta con documentación con la cual acredite el cumplimiento de su obligación ambiental motivo suficiente para iniciar el presente procedimiento administrativo.

Por lo que una vez iniciado el presente procedimiento a través de la notificación personal del acuerdo de emplazamiento, misma que fue realizada de manera personal al inspeccionado, a través del cual se le hizo del conocimiento del término de quince días hábiles con los que contaba para aportar documentación o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, al cual compareció el

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000077

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

inspeccionado, dentro del cual aporta documentación con la cual acredita la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo esta en la de microgenerador ya que reporta una generación de catorce kilogramos, sin que haya aportado la documentación solicitada dentro de la diligencia de inspección, pero al ser analizada dicha situación, se hace del conocimiento que la obligación de contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo es propia de los generadores categorizados como pequeño o grandes, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspección, aunado a que el inspeccionado se ubica en dicha categoría desde el catorce de agosto de dos mil nueve, por lo que esta autoridad determina que el inspeccionado no se encuentra sujeto a contar con dicha bitácora de generación anual, y por tanto se **desvirtúa** la irregularidad número 7.

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección al detectar la generación de residuos peligrosos se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación con la cual acreditara que las empresas a través de las cuales remita los residuos peligrosos se encuentren autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya sea como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final sin que hayan sido aportadas las autorizaciones solicitadas, por lo que se desconoce que realice la disposición de sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y toda vez que el inspeccionado fue notificado personalmente de las posibles irregularidades detectadas en la visita de inspección, y que además compareció dentro del presente procedimiento a aportar pruebas y realizar manifestaciones en relación las irregularidades detectadas sin que dentro de dichos escritos se haya pronunciado en cuanto a contar con las autorizaciones de las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos peor aún que no aportó documentación con la cual acredite el destino final a través remite sus residuos peligrosos, es decir, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que se desconoce si el manejo integral de los residuos peligrosos se realiza a través de empresas autorizadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales garantizando un adecuado manejo, y por tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad detectada así como acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...*

VI. *Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;*

VII. *Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;...*

Visto lo anterior, es de señalar que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos y con ello la obligación de disponer de manera externa dichos residuos para ser manejados integralmente, es decir, recolectados, transportados, tratados, acopiados, etcétera, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar dichas actividades, observando que dentro de la diligencia el inspeccionado no aportó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales acredite que remite a través de un tercero sus residuos peligrosos, por lo que se procedió a solicitar la documentación con la cual acreditara que sus residuos peligrosos son manejados a través de un prestador de servicios autorizado por la Secretaría sin que dentro de la diligencia haya sido aportado ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente asunto otorgando el derecho de Ley para que aportara la documentación solicitada mismo que fue ejercido por el inspeccionado en dos ocasiones, sin embargo, de análisis a lo manifestado y aportado dentro de sus escritos de comparecencia se aprecia que no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación a contar con las autorizaciones de las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 8 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente reproducidos en razón que forman parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 9, en el cual los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia ni dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que se dio inicio al presente procedimiento otorgando el término de Ley mismo que fue hecho valer por el inspeccionado a través del cual no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación a contar con dicho seguro, pero del análisis a las pruebas aportadas se advierte que acreditó la categoría en la cual se ubica y la cual fue reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo está a la de microgenerador en razón de reportar una generación anual de 14 kilogramos, en virtud de dicha categoría y considerando que la obligación de contar con seguro ambiental es propia de los generadores categorizados como grandes generadores en razón de tener una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se **desvirtuar** la irregularidad en estudio.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 10, se tiene que dentro de la visita de inspección al desconocer la categoría a la que pertenece el establecimiento del inspeccionado además de no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintiuno, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia de visita ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado compareciera al presente asunto.

Motivo por el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo otorgando el término de Ley mismo que fue hecho valer por el inspeccionado a través del cual no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación a contar con dicha Cédula de Operación Anual, sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas se advierte que acreditó la categoría en la cual se ubica su establecimiento y la cual fue reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo está a la de microgenerador en razón de reportar una generación anual de 14 kilogramos, en virtud de dicha categoría y considerando que la obligación de contar con Cédula de Operación Anual es propia de

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.) 18  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000078

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

los generadores categorizados como grandes generadores en razón de tener una generación anual superior a las diez toneladas, supuesto en el que no se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se **desvirtuar** la irregularidad en estudio.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, el inspeccionado deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando XI.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0384/2023 de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, se tiene que el inspeccionado compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, mismas que no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento total, por lo que en fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00304-2024, misma que no fue posible llevar a cabo en razón del desmantelamiento del domicilio; por lo que ante la falta de pruebas, esta autoridad realizara el análisis de las pruebas aportadas por la inspeccionada inicialmente referidas; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*“1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil diecinueve al mes de mayo de dos mil veintitrés, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*4.- Deberá acondicionar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que su ubique su establecimiento, condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

5.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Deberá depositar los residuos peligrosos generados en recipientes que reúnan las condiciones necesarias para contener los residuos peligrosos hasta en tanto sean remitidos a destino final, ello atendiendo a sus características físicas y de peligrosidad así como de incompatibilidad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

**En un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9.- Deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa a través de la cual envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría para desarrollar actividades de disposición final, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000079

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

10.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

11.- De encontrarse categorizado como GRAN generador de residuos peligrosos deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2021, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Por lo que hace a la medida correctiva número 1, se aprecia que en su escrito de comparecencia señala el inspeccionado aportar el registro como generador de residuos peligrosos, encontrando agregado a dicho escrito copias cotejadas de:

- Formato SEMARNAT-07-017-A. REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha catorce de agosto de dos mil nueve.
- Formato MODALIDAD SEMARNAT-07-017-A. REGISTRO COMO GENRADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha catorce de agosto de dos mil nueve.
- Constancia de Recepción de fecha catorce de agosto de dos mil nueve.

Asimismo, manifiesta aportar la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, encontrando agregado a su escrito de comparecencia la documentación en copia cotejada de:

- Constancia de Recepción de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, y
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS Anexo 16.4 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés

Mismos que al ser analizados se aprecia que con posterioridad a la visita de inspección el inspeccionada contaba con documentación con la cual acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, apreciando que dentro del mismo se notifica la generación de estopa sucia, además de notificar una generación anual de 8 kilogramos y por tanto ubicarse en la categoría de microgenerador.

No obstante lo anterior, es de señalar que la medida correctiva precisa que el inspeccionado debe contar con documentación con la cual acredite que notificó la generación de residuos peligrosos, a saber trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados, mismos que no se encuentran considerados dentro de la notificación de generación de residuos peligrosos, sin embargo, fue hasta el cinco de julio de dos mil veintitrés que el inspeccionado

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

realizó las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría la generación de trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados, notificando una generación de 14 kilogramos anuales, con lo cual se advierte que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación como generador de residuos peligrosos, y por tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro del escrito de comparecencia la inspeccionada acredita que desde el catorce de agosto de dos mil diecinueve se encuentra categorizado como generador de residuos peligrosos, a saber microgenerador, sin embargo, dentro de dicho trámite no consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento puesto que únicamente considera la generación de estopa sucia, siendo que fue hasta el cinco de julio de dos mil veintitrés que notificó la generación de todos y cada uno de sus residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica, siendo esta nuevamente en la de microgenerador, puesto que tiene una generación anual de 14 kilogramos, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 2.**

En cuanto a la medida correctiva número 3, se aprecia que del análisis a los escritos presentados no se observa que aporte documentación o realice manifestaciones en relación a lo ordenado dentro de la medida correctiva, por lo que al no existir pruebas que analizar se determina tener por **no cumplida la medida correctiva en estudio.**

Respecto a la medida correctiva número 4, se aprecia que el inspeccionado refiere aportar fotografías del almacén además de solicitar visita de inspección para revisión de dicho almacén, observando que agregado a su escrito de comparecencia se aprecian cuatro imágenes de un área en la que presuntamente se resguardan residuos peligrosos, sin embargo, de las constancias no es posible corroborar que pertenezcan a las instalaciones del establecimiento del inspeccionado, más aún que dichas imágenes carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no son suficientes para acreditar que el inspeccionado cuente con almacén temporal de residuos peligrosos y que además dicha área reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, no obstante, es claro que el inspeccionado solicita sea practicada visita de inspección para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, solicitud que se acuerda favorable y por tanto se determina tener **pendiente de cumplimiento la medida correctiva número 4.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 5, se aprecia que el inspeccionado omitió realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a la medida correctiva en estudio, por lo que esta autoridad determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 5.**

En cuanto a la medida correctiva número 6, se aprecia que de los escritos de comparecencia el inspeccionado no realizó manifestaciones en relación al cumplimiento de la medida correctiva, sin embargo, aporta imágenes con las cuales pretende acreditar contar con almacén temporal de residuos peligrosos careciendo dichas pruebas de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar las condiciones en las que realiza el resguardo de residuos peligrosos y mucho menos que los residuos peligrosos sean depositados en recipientes que reúnan las condiciones necesarias para contener los residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 6.**

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.) 22  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000080

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Respecto a la medida correctiva número 7, y del análisis a las pruebas aportadas dentro de sus escritos de comparecencia se observa que no realizó manifestaciones en atención a la medida correctiva en estudio, no obstante, se aprecia que aportó pruebas en relación a las condiciones en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, mismas que al ser analizadas se aprecia que carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no es posible constatar que las condiciones que se aprecian dentro de dichas fotografías correspondan al establecimiento del inspeccionado y que además sean actuales, por lo que no es posible constatar que el inspeccionado actualmente identifique, etiquete p marque adecuadamente los envases en que se depositan sus residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **no cumplida la medida número 7.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 8, se aprecia que de las pruebas aportadas no realizó manifestaciones ni aportó pruebas en relación a la medida correctiva en estudio, no obstante, de las pruebas aportadas se aprecia el registro como generador de residuos peligrosos a través del cual notifica la generación de residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento inspeccionado, ubicándose en la categoría de microgenerador, puesto que reporta una generación anual de 14 kilogramos, y toda vez que contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo es una obligación propia de los generadores de residuos peligrosos ubicados como pequeños o grandes generadores, supuesto en el que no se ubica el establecimiento del inspeccionado, por lo que se determina **dejar sin efectos la medida correctiva en estudio.**

Respecto a la medida correctiva número 9, y del análisis a las manifestaciones y pruebas aportadas se aprecia que no se refirió al cumplimiento de la medida correctiva en estudio, por lo que es claro que a la fecha no cuenta con las autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el manejo integral de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 9.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 10, es de señalar que dentro de los escritos presentados se aprecia que notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de notificar la categoría en la cual se ubica su establecimiento, a saber microgenerador, al reportar una generación anual de 14 kilogramos, y toda vez que la medida correctiva en estudio se encuentra sujeta a que el inspeccionado se ubique en la categoría de gran generador de residuos peligrosos, supuesto en el que no se ubica el establecimiento del inspeccionado, por lo que no le es exigible contar con seguro ambiental vigente, por lo que se determina **dejar sin efectos la medida correctiva número 10.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 11, se aprecia que de las pruebas aportadas dentro de sus escritos de comparecencia, que el inspeccionado se ubicó en la categoría de microgenerador, y toda vez que el cumplimiento de la medida correctiva en estudio se encuentra sujeta a que el inspeccionado se ubique en la categoría de gran generador, y considerando que de la revisión a las pruebas aportadas por el inspeccionado dentro de su escrito de comparecencia se aprecia que notificó la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento reportando una generación anual de 14 kilogramos y por tanto ubicarse en la categoría de microgenerador, por lo que no le es exigible que deba contar con la documentación referente a haber presentado la Cédula de Operación Anual ya que dicha obligación es propia de un gran generador, supuesto en el que no se ubica el inspeccionado, por lo que

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

se determina **dejar sin efectos la medida correctiva en estudio.**

**VI.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, fue subsanada la irregularidad número 1, se desvirtuaron las irregularidades números 2, 7, 9 y 10, y no se desvirtuaron las irregularidades números 3, 4, 5, 6 y 8, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44 y 56 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones V, VI y VII, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## **A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 8

24

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000081

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual el inspeccionado incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado se aprecia que a la fecha continúa con contar con el registro como generador de residuos peligrosos es claro que desde que inició actividades labora en la clandestinidad al no encontrarse regulada por la normatividad ambiental y por tanto de considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento del inspeccionado, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeto el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que no ha sido corregida, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El inspeccionado debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentra considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento del inspeccionado se aprecia que no cuenta con los respectivos manifiestos correspondientes al año de dos mil diecinueve al mes de mayo de dos mil veintitrés, a través de los cuales acredite el manejo integral al que son sometidos fuera del establecimiento generador, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento del inspeccionado la omisión detectada dentro de la visita de inspección y el inspeccionado no aportó la documentación solicitada, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso del inspeccionado se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que el inspeccionado al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeto a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que probablemente el inspeccionado se ubica en la categoría de microgenerador, lo cual se traduce en que su almacén temporal debía realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y sujetarse a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, pero en el caso del inspeccionado se advierte que dentro de su establecimiento no contemplaba la designación de un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, puesto que los depositaba en diversas áreas del establecimiento sin ningún tipo de medida, situación que provoco un mal manejo de los residuos peligrosos, en tanto se determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso del inspeccionado no aportó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el manejo integral, por lo que se desconoce el manejo

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 8

26

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000082

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

integral al que fueron sometidos dichos residuos peligrosos generados, y si se realizó dicha disposición en un término igual o menor al previsto en la normatividad ambiental, razón por la cual le solicitó la prórroga emitida por la Secretaría, mismas que en la substanciación del presente asunto no fue desvirtuada ni subsanada, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

De igual forma, es considerado de suma importancia que el inspeccionado lleve a cabo el envasado, identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dichos envases deben contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentran depositados dentro de dichos envases, así como las características y estado físico en el que se encuentran, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación del inspeccionado llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

Asimismo, es importante que el inspeccionado cuenta con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los prestadores de servicio contratados para realizar el manejo integral de los residuos peligrosos entregados, ello con la finalidad de conocer de manera directa que dichos prestadores pueden manejar el tipo de residuo peligroso entregado además la intervención que tendrán en el ejercicio del manejo integral, ello también con la finalidad de acreditar que el tipo de manejo es el adecuado para los residuos peligrosos generados a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar ningún tipo de impacto, aunado a que dentro del presente el inspeccionado no exhibió ningún manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos por lo que se desconoce el manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos así como las empresas a través de las cuales se realiza dicho manejo y si estas se encuentran autorizadas por la Secretaría, por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que el C. [REDACTED] no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por el inspeccionado, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00023-2023 de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de reparación de suspensiones de automóviles y

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

camiones, alineación y balanceo de automóviles y camiones, que inicio actividades el día tres de enero de dos mil quince, que cuenta con dos empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de setecientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con herramienta de mano, rampa elevadiza, balanceadora y gato hidráulico como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que el inspeccionado cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que el inspeccionado omitió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, además de no desmentir los hechos asentados por los inspectores actuantes dentro de la visita de inspección, sino que por el contrario se tienen por confesados en razón que fue debidamente notificada del término con el que contaba para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, sin que haya hecho uso de sus derechos, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión del inspeccionado se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

030083

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido el inspeccionado al incumplir contar con los manifiestos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo correspondientes a los años de dos mil diecinueve al mes de mayo de dos mil veintitrés, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario realizar la contratación de un prestador de servicios a través del cual se realice la disposición de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual implica realizar una inversión, la cual fue omitida toda vez que no acredita el envío a destino final, por lo que es obvio el beneficio obtenido, meramente económica.

También, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido el inspeccionado al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que el inspeccionado se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico en la omisión de solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por el inspeccionado, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que el inspeccionado ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Asimismo, al omitir el inspeccionado en invertir en la adquisición de materiales para envasar, marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido el inspeccionado en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por último, es evidente que el inspeccionado hasta la fecha se ha beneficiado de manera económica al omitir contar con las autorizaciones de los prestadores a través de los cuales somete a sus residuos a un manejo integral fuera de su establecimiento generador, puesto que el inspeccionado requiere realizar inversiones administrativas para realizar gestiones con la finalidad de obtener documentación con la cual acredite que las empresas contratadas para manejar sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se traduce en un beneficio económico al no dar cumplimiento con dicha obligación.

X.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000084

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales dispone sus residuos peligrosos correspondientes a los años de dos mil diecinueve al mes de mayo de dos mil veintitrés, mismos que además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica su establecimiento, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 120 (ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Seis regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

5.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y un pesos 30/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 90 (noventa) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no envasar, identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

7.- Por no contar con documentación con la cual acredite que las empresas a través de la cual remite sus residuos peligrosos cuenten con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de disposición final, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 8

32

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000085

Eliminado: Dos regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al C. [REDACTED] una multa global de \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.) equivalente a 760 (setecientos sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguuala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

**Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)**  
**Medidas correctivas impuestas: 8**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000086

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.  
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juvenino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

**XI.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, al C. [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber trapos impregnados, cartones impregnados y aerosoles usados exhibiendo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 3.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en las disposiciones de residuos peligrosos realizadas en el periodo de dos mil diecinueve al mes de mayo de dos mil veintitrés, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.- Deberá acondicionar un área para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la categoría en la que su ubique su establecimiento, condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 5.- Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por periodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 6.- Deberá depositar los residuos peligrosos generados en recipientes que reúnan las condiciones necesarias para contener los residuos peligrosos hasta en tanto sean remitidos a destino final, ello atendiendo a sus características

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

físicas y de peligrosidad así como de incompatibilidad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

8.- Deberá exhibir la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa a través de la cual envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado por la Secretaría para desarrollar actividades de disposición final, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000087

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44 y 56 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracciones V, VI y VII, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$82,513.20 (OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **760 (setecientos sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando XI de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 7:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 10:** Seleccionar la opción calcular pago

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [REDACTED]

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000088

Eliminado: Dos regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00023-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0355/2024

000089

Eliminado: Cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**OCTAVO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C [REDACTED] en el domicilio que desprende en autos [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE**  
**LA ENCARGADA DE DESPACHO**  
**DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ING. MARÍA DE JESUS RODRIGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA  
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$82,513.20 (ochenta y dos mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 8

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

